UNIDAD DE APOYO ADMINISTRATIVO
A LOS JUZGADOS CIVILES
06 SEP 2016
RECIBIDO
Rocío Contreras

ROL: C-22.637-2015.

CUADERNO: Principal.

CARATULADOS: "LOPEHANDÍA CORTÉS, JORGE RODRIGO con FISCO DE CHILE".

EN LO PRINCIPAL: lista de testigos. **PRIMER OTROSÍ:** Oficio, para efectos de exhorto internacional. **SEGUNDO OTROSÍ:** Término extraordinario de prueba.

S.J.L. en lo Civil (23°)

JUAN GUILLERNO TORRES FUENTEALBA, abogado, por la demandante de don Jorge Rodrigo Lopehandía Cortés, en los autos sobre nulidad de derecho público, caratulados **"LOPEHANDÍA CORTÉS, JORGE RODRIGO con FISCO DE CHILE", Rol C-22.637-2015**, a SS. respetuosamente digo:

Por el presente acto, vengo en acompañar la siguiente nómina de testigos, solicitando su citación judicial por cédula, los que depondrán por esta parte al tenor de los puntos de prueba fijados en la interlocutoria de fecha 29 de agosto de 2016, rolante a Fs. 173 de autos, los que se les cita bajo apercibimiento legal de arresto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil.

Testigos que tienen domicilio en sede nacional.

1.- Ricardo Froilán Lagos Escobar, abogado, domiciliado en calle Roberto del Río N° 1.151, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

2.- Soledad Alvear Valenzuela, abogado, domiciliada en Avenida del Libertador Bernardo O´higgins N° 1460, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

3.- Manuel Fumagalli Drago, desconozco profesión u oficio, domiciliado en Avenida Ricardo Lyon N° 222, Piso 8°, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

4.- Kevin Atkinson Tear, desconozco profesión u oficio, domiciliado en Avenida Ricardo Lyon N° 222, Piso 8°, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

5.- Laura Phyllis María Emery, desconozco profesión u oficio, domiciliada en Avenida Ricardo Lyon N° 222, Piso 8°, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

Testigos que tienen su domicilio fuera del territorio de la República de Chile.

1.- Romolo Di Fonzo, desconozco profesión u oficio, domiciliado en 701 West Georgia Street. P.O. Box 10142, Pacific Centre. Vancouver, BC V7Y 1L2.

2.- Mike Pesunti, desconozco profesión u oficio, domiciliado en 701 West Georgia Street. P.O. Box 10142, Pacific Centre. Vancouver, BC V7Y 1L2.

3.- Betty Adema, desconozco profesión u oficio, domiciliado en 701 West Georgia Street. P.O. Box 10142, Pacific Centre. Vancouver, BC V7Y 1L2.

4.- Roy Leon, desconozco profesión u oficio, domiciliado en 701 West Georgia Street. P.O. Box 10142, Pacific Centre. Vancouver, BC V7Y 1L2.

5.- Andrew Richardson, desconozco profesión u oficio, domiciliado en 701 West Georgia Street. P.O. Box 10142, Pacific Centre.

Vancouver, BC V7Y 1L2.

6.- Shawn McColm, desconozco profesión u oficio, domiciliado en 701 West Georgia Street. P.O. Box 10142, Pacific Centre. Vancouver, BC V7Y 1L2.

7.- Peter J. Brady, desconozco profesión u oficio, domiciliado en 701 West Georgia Street. P.O. Box 10142, Pacific Centre. Vancouver, BC V7Y 1L2.

8.- Brenda Leong, desconozco profesión u oficio, domiciliado en 701 West Georgia Street. P.O. Box 10142, Pacific Centre. Vancouver, BC V7Y 1L2.

9. Andrew Kriegler, desconozco profesión u oficio, domiciliado en Suite 2800, Royal Centre, 1055 West Georgia Street, Vancouver, B.C., P.O. Box 11164, V6E 3R5.

10. Robert Kang, desconozco profesión u oficio, domiciliado en 2700-650 West Georgia ST, Vancouver, British Columbia, P.O. BOX 11633, V6B 4N9.

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en los artículos 356 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y demás normas jurídicas que SS. estime pertinente aplicar

A SS. PIDO: Tener por acompañada lista de testigos para todos los efectos legales, bajo el apercibimiento de arresto, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil.

PRIMER OTROSÍ: Pido a SS. se sirva oficiar a la Excelentísima Corte Suprema para efectos de que se practiquen las diligencias ante el Tribunal competente de la Ciudad de Vancouver, British Columbia, Canadá, la diligencia de recepción de prueba testimonial de los testigos domiciliados en dicha ciudad, se de vista por el Fiscal Judicial de dicha Excelentísima Corte y con su informe, haga lugar a lo requerido, remitiendo los antecedentes al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que dicho organismo por medio de nuestras representaciones diplomáticas o consulares acreditadas en el extranjero, las haga llegar a la autoridad judicial respectiva, mediante el conducto legal que se encuentre vigente o en la forma debidamente convenida en los tratados o convenciones internacionales, según los casos.

Fundo la presente solicitud en base a lo siguiente:

1.- Acto administrativo objeto de la acción de Nulidad de Derecho Público.

Decreto N° 179 que consagra el "Protocolo Adicional Específico al Tratado sobre Integración y Complementación con Argentina para el proyecto minero "Pascua Lama", suscrito el día 13 de Agosto del año 2004, promulgado el día 18 de Agosto del año 2004 y publicado en el Diario Oficial de Chile el día 11 de Diciembre del año 2004.

2.- Objetivo del Decreto N° 179 que promulga el Protocolo Adicional Específico al Tratado sobre Integración y Complementación Minera con la República Argentina para el proyecto minero "Pascua Lama".

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Argentina, en el marco del Acuerdo de Complementación Económica N° 16 y de su Protocolo N° 3 sobre Cooperación e Integración Minera, suscribieron los Protocolos Vigésimo y Vigésimo Tercero Adicionales relativos al proyecto Minero Pascua-Lama.

Asimismo el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Argentina suscribieron el Tratado entre la República de Chile y la República Argentina sobre Integración y Complementación Minera el 29 de diciembre de 1997 y su Protocolo Complementario, el 20 de agosto de 1999.

Considerando lo dispuesto en el artículo 21 del Tratado y en el artículo 6 de su Protocolo Complementario, el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Argentina celebran el presente Protocolo Adicional Específico de adecuación del proyecto minero "Pascua Lama", con el objeto de facilitar el desarrollo del mismo. Por consiguiente el presente Protocolo sustituye los Protocolos Vigésimo y Vigésimo Tercero del ACE 16.

Se hace presente a SS.E. y/o al Señor (a) Fiscal Judicial del Tribunal de Casación, que el proyecto minero denominado "Pascua Lama", contempla la prospección geológica y explotación de las concesiones mineras ubicadas en el Área de Operaciones, en ambos lados de la frontera entre Chile y Argentina, con el objeto de prospectar, explorar, desarrollar y operar uno o más yacimientos mineros que pudieren ser identificados, los cual permitirá optimizar la explotación de los mismos.

El Área de Operaciones comprende territorios contiguos de la República de Chile, en la Tercera Región de Atacama y de la República Argentina, en la Provincia de San Juan.

3.- Empresas que están a cargo del proyecto minero Pascua-Lama.

3.1.- Chile: La ejecución del proyecto minero Pascua-Lama en el territorio chileno está a cargo de la empresa "Compañía Minera Nevada Limitada", hoy "Compañía Minera Nevada Sociedad por Acciones".

3.2.- Argentina: La ejecución del proyecto minero Pascua-Lama en el territorio argentino está a cargo de la empresa "Barrick Exploraciones Argentina S.A.".

3.3.- Canadá: Las empresas mencionadas anteriormente son subsidiarias de la Compañía Minera **Barrick Gold Corporation**, empresa domiciliada en BCE Place, TD Canadá Trust Tower, Suite 3700 161- Bay Street, Toronto, Ontario M5J2S1, Canadá.

4.- Concesiones mineras que sustentan el proyecto minero Pascua-Lama.

En el Título "Estipulaciones Generales" en su artículo 2 indica respecto de las concesiones mineras "*Las concesiones mineras que sustentan el proyecto minero Pascua-Lama se encuentran individualizadas en el Anexo 1 del presente instrumento*".

Anexo 1 del Protocolo Adicional indica: "*Concesiones de Explotación de Compañía Minera Nevada Limitada Noviembre, 2003 dentro del Área del Protocolo-Pertenencias ya constituidas*".

Se menciona SS. una importante lista de pertenencias mineras que son, probablemente, de propiedad de la Compañía Minera Nevada Limitada, hoy Compañía Minera Sociedad por

Acciones, pero me voy a detener en las siguientes, y las que sustentan en definitiva esta acción de nulidad de derecho público y en las cuales la Compañía Minera Nevada Limitada, hoy Compañía Minera Nevada Sociedad por Acciones, filial de Barrick Gold Corporation no tiene dominio minero:

"**N° 140** Tesoro Uno 1 al 30, rol nacional 03304-0532-5; **N° 141** Tesoro Dos 1 al 12, rol nacional 03304-0533-3; **N° 142** Tesoro Tres 1 al 30, rol nacional 03304-0534-1; **N° 143**Tesoro Cuatro 1 al 30, rol nacional 03304-0535-K; **N° 144** Tesoro Cinco 1 al 25, rol nacional 03304-0536-8; **N° 145** Tesoro Seis 1 al 20, rol nacional 03304-0537-6; **N° 146**Tesoro Siete 1 al 25, rol nacional 03304-0538-4; **N° 147** Tesoro Ocho 1 al 12, rol nacional 03304-0539-2; **N° 148** Tesoro Nueve 1 al 12, rol nacional 03304-0540-6; **N° 149** Tesoro Diez 1 al 20, rol nacional 03304-0541-4; **N° 150** Tesoro Once 1 al 20, rol nacional 03304-0542-2; y **N° 151** Tesoro Doce 1 al 5, rol nacional 03304-0543-0".

5.- La prueba testimonial se requiere para acreditar los vicios del Protocolo Adicional Específico y para demostrar de manera fehaciente la utilización del mismo ante la Bolsas de Valores del Mundo, pese a que desde el mes de Junio del año 2001 se encontraba vigente una medida prejudicial precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos, Rol C- 1.912-2001 del 14° Juzgado Civil de Santiago e inclusive, con la agravante, de que la empresa Barrick ni siquiera tiene los títulos de dominio de las pertenencias mineras a su nombre. Pese a la información proporcionada por mi cliente a la Comisión de Seguros de Vancouver, cuyos integrantes son los testigos que solicito citar dentro de la nómina de los que se

encuentran fuera del Territorio de la República del número 1 al 8, ellos han hecho caso omiso de sus alegaciones.

6.- Se solicita el exhorto, otorgándole las facultades al Tribunal exhortado para que cite legalmente de manera personal en sus dependencias o en la forma que establezca la legislación de Canadá, fijando día y hora para tales efectos, con el fin de que respondan al punto de prueba fijado por el Tribunal Exhortante, esto es: Hechos y/ u omisiones constitutivas de infracciones legales y/o constitucionales en que habría incurrido la demandada en la dictación del Decreto Supremo N 179, que aprueba el Protocolo Adicional Específico al Tratado sobre " Integración y Complementación Minera con la República de Argentina para el proyecto minero Pascua Lama, de fecha 13 de agosto de 2004". Hechos y circunstancias que lo acrediten.

Se solicita se le otorguen al tribunal exhortado facultades para los efectos de que se puedan modificar domicilios.

7.- Para el cumplimiento del exhorto, se han de otorgar copias autorizadas de las siguientes piezas de autos: a.- resolución de fecha 29 de agosto de 2016; b.- copia de este escrito, c- Copias de los documentos acompañados en autos.

8.- Solicita se faculte para su tramitación en Canadá don Alan G S Hultman, abogado y/o Roco Galati, ambos domiciliados para estos efectos en 1400-1125 Howe Street, Vancouver BC, Canadá, V6S 2K8.

SEGUNDO OTROSÍ: Pido a SS. se sirva otorgar un término extraordinario de prueba, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 329, 331 numeral 3° y 332 del Código de

Procedimiento Civil, con el fin de que se recepcione la prueba testimonial requerida en el primer y segundo otrosí de este escrito y reiterando en todas y cada una de sus partes el fundamento esgrimido para efectos de su citación, comparecencia y deposición, los que no se reproducen por economía procesal. Se solicita para efectos de rendir prueba testimonial en la Ciudad de Vancouver, Provincia de British Columbia, Canadá.

Se solicita conjuntamente a SS., se sirva fijar el monto de dinero que se ha de depositar en la cuenta corriente del tribunal, en mérito de lo dispuesto en el artículo 338 del Código de Procedimiento Civil, el que por cierto no podrá ser inferior a medio sueldo vital ni mayor a dos sueldos vitales.